

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**(POR SUMAS DE DINERO)**  
**Radicado:** 110014003016 2021 00456 00  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado:** CARLOS HAROLD GARCES MOLANO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiado por el de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de corrección del auto mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Expone el recurrente que de acuerdo con el contenido del inciso 1 del artículo 430 del C.G.P. el juzgador debe regular la orden de pago con lo solicitado en la demanda de encontrar que se cumplen los presupuestos del artículo 82 y subsiguientes del mismo canon.

Dijo que además que en el artículo 286 ibídem, se previene que cuando se incurra en error puede ser corregida la providencia, esto es cuando se trata de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, *“siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas.”*

Trajo a colación que la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado:

*“El legislador, entonces, no solo previó la enmienda de los yerros aritméticos si no también la de que aquellas fallas que en forma específica señala en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras, de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo, facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética”<sup>1</sup>*

Manifiesta que este despacho al encontrar procedente la orden de pago, la libró atendiendo al contenido del artículo 430 del C.G.P., Sin embargo, pero se cometió error de índole aritmético y gramatical, el primero de ellos radica en que el valor total por el cual se diligencio el pagaré en blanco es el 24 de Abril de 2018 que corresponde a

<sup>1</sup> CSJ AC 18 de diciembre de 2009, Rad 1998-04175-01

\$88.557.738 y en el mandamiento de pago se plasmó la suma de \$88.557.73, error que considera difícil de detectar pues la diferencia entre el valor peticionado y el valor ordenado radica únicamente en el último dígito, no obstante considera que afecta de manera directa el trámite procesal. El segundo, se encuentra relacionado con la diferencia que existe entre los conceptos valor total y capital insoluto, explica que en la carta de instrucciones se contempla el valor total como el cobro de diferentes conceptos a saber, entre los cuales se encuentra: *"1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o interior, Avaluos y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en moneda legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación.....Tarjeta de crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley..."*, y el capital insoluto hace referencia al capital *"insoluto"* de la obligación el cual no contempla el cobro de intereses o gastos de cobranza pactados al momento de la firma del título valor.

Por lo anterior en los hechos de la demanda y en sus pretensiones se indicó que los intereses moratorios se cobran sobre el capital insoluto de ese valor total.

### **CONSIDERACIONES.**

**1.-** El artículo 286 del C.G.P., que se ocupa de la corrección de errores aritméticos y otros, prevé:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

**2.-** Revisada la providencia objeto de censura frente a los argumentos planteados por el recurrente, salta a la vista que la impugnación tiene vocación de prosperar parcialmente, pues, efectivamente en el auto de mayo 10 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en error al momento de plasmar la suma del numeral 1.1., no sucediendo lo mismo en cuanto al concepto que allí se ordena.

Debe tenerse en cuenta que la literalidad del pagaré traído para el cobro indica:

*“ Declaro (amos) que debo (emos) y me (nos) obligo (amos) a pagar al BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Bogotá, el día 5 del mes de abril del año 2021, la suma de (\$88.557.738) Moneda Legal...”.*

Conforme a lo anterior, es claro que la cantidad impuesta es la que corresponde al capital total por el cual fue llenado el pagaré o en otras palabras el que representa el título valor aportado, sin que sea viable imponerse otra denominación como lo pretende el litigante.

Conforme a lo anterior, y sin necesidad de mayores elucubraciones, se revocará parcialmente el 7 de marzo de 2022, a fin de corregir el valor del numeral 1.1. del mandamiento de pago. En lo demás se mantendrá incólume la decisión.

Frente al recurso de apelación se negará, pues el auto que resuelve sobre la corrección no aparece como susceptible de alzada en el artículo 286, 321 o en otra disposición del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el auto del 7 de marzo de 2022, en consecuencia, se accede a la corrección de la suma contenida en el numeral 1.1. de la orden de pago.

En lo demás se mantiene incólume el proveído censurado.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral 1.1., del auto mandamiento de pago emitido el 10 de mayo de 2021<sup>2</sup>, en el sentido que el valor correcto es **\$88´557.738.00**, y no como allí no se indicó.

Ordenar la notificación de esta providencia a la parte demandada junto el auto que se corrige.

**TERCERO: NEGAR** el recurso de apelación conforme lo indicado en la parte final de la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Dto pdf 03 exp dig.

**Firmado Por:**

**David Sanabria      Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7802d73ecaddc0aa2c364a4e91121373596d7b334678b42a9dc999c9171556**

Documento generado en 04/08/2022 04:54:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**